



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:**      **Acción de Tutela**

**Accionante:**            **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**

**Accionados:**

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**
- **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT- SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**
- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

**Radicación:**            **25377408900120220021500**

**Asunto:**                **Fallo de Tutela**

**Fecha de Auto:**        **Agosto 02 de 2022**

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**, quien acude en nombre propio y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT- SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Señaló el accionante que el día 06 de junio del presente año, presentó derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA** en los siguientes términos:

*“Que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de LA CALERA (CUNDINAMARCA) suministre información acerca de la materialización de la medida ordenada mediante Oficio No. 1315 de fecha 25 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, en cuanto a la inscripción de la medida cautelar de embargo y expedición del certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de número de placa CSE -376”.*

Indicó que la solicitud fue enviada a través de correo certificado sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo al oficio petitorio.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 21 de julio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS**

**Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

Señaló que la sede operativa emitió contestación a la solicitud elevada por el accionante mediante oficio No.CE-2022687591 y notifico al correo electrónico [jdpericor@gmail.com](mailto:jdpericor@gmail.com)

**Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

Entidad que fue notificada a la dirección electrónica [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardó silencio.

**Entregado: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-00021500**

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:36

Para: tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co)

Asunto: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-00021500

## **Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Señaló que, al revisar los soportes adjuntos en el escrito de tutela, se evidenció que mediante guía No. 50074451 la petición fue entregada en la oficina de SIETT LA CALERA y no en la administración municipal, por lo que frente a la vulneración de los derechos conculcados por el accionante la alcaldía carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **V.CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición del ciudadano **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

***“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS***

***MODALIDADES DE PETICIONES.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

***PARÁGRAFO:*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición el 06 de junio de 2022 transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS**

**DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**, presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara hecho superado el presente asunto, ya que del estudio del acervo probatorio observa el Despacho que la persona jurídica accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante en fecha del 24 de julio de 2022, respuesta que es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO/CE - 2022060953  
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022060953  
DEPENDENCIA: -

La Calera, 2022/07/24

Señor  
**JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**  
[jdperico@gmail.com](mailto:jdperico@gmail.com)

**ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No. 2022060953**

En atención a la Solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera, el pasado 14 de Junio de 2022 bajo el radicado No. 2022060953, me permito informarle que una vez verificado el expediente vehicular de placa CSE 376 se encontró que el oficio No. 1315 de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama fue recibido el pasado 09 de noviembre de 2021 y mediante oficio No. CE- 2021665881 de fecha 15 de Diciembre 2021 se respondió al Juzgado de conocimiento sobre el trámite dado a la misma, comunicación notificada mediante correo electrónico: [j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En tal virtud, se informa que si su deseo es conocer si la respuesta emitida por esta Secretaría, podrá verificar ante el Juzgado de conocimiento el oficio descrito con antelación.

Finalmente, en cuanto a la expedición del certificado de la situación jurídica del vehículo automotor de placa CSE376, se le comunica que dicha información se ve reflejada mediante un Certificado de Tradición, el cual podrá solicitarlo personalmente en nuestras instalaciones de la Sede Operativa, el cual tiene un costo de: \$57.200. Horario de Atención de nuestras oficinas: lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm o los días sábados de 8:00 a 01:00 pm. (La liquidación de las tarifas está sujeta a horario Bancario).

Cordialmente,

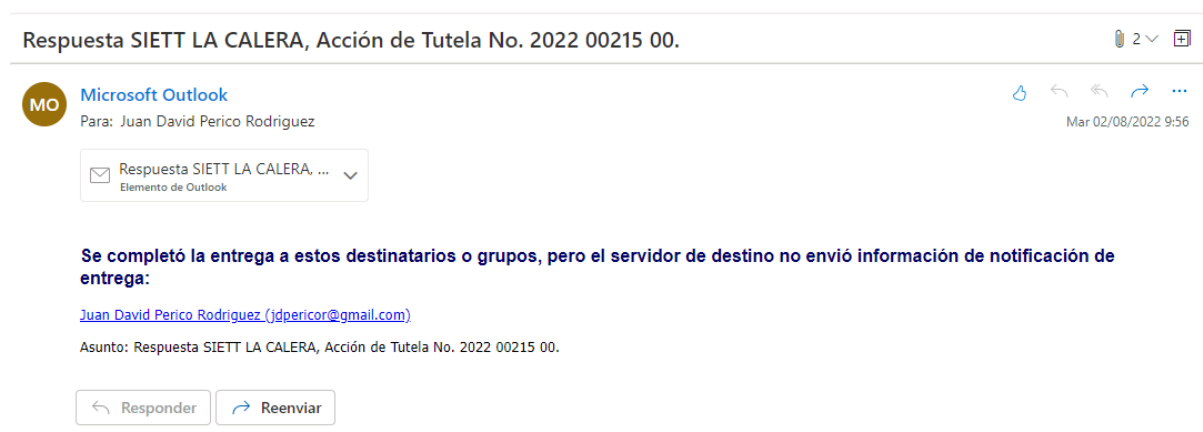
  
**MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO**  
Administrador SIETT

Proyecto: Z.M.:

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595  
Correo [lacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:lacalera@siettcundinamarca.com.co) la Calera - Cundinamarca



Si bien es cierto, la entidad accionada, no allegó constancia de entrega, no es menos cierto, que desde el correo electrónico de este Despacho Judicial se envió el día 02 de agosto de 2022, la documental arrimada por SIETT LA CALERA, mensaje que fue entregado en la dirección electrónica [jdpericor@gmail.com](mailto:jdpericor@gmail.com)



Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho

de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto del amparo constitucional promovido por **JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE**

**TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56692d882fe1e6d09a94678b59c3f9c137c413db44a49dff661f4157249a2948**

Documento generado en 02/08/2022 11:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**